

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-62/2019

RECORRENTE: JORGE RAMÓN
HERNÁNDEZ MOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODEJR JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano el recurso interpuesto por Jorge Ramón Hernández Moya, contra la resolución de catorce de marzo, emitida en el SM-JDC-26/2019, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Nuevo León². Lo anterior, debido a que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a la elección de delegados y subdelegados. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Corregidora emitió el acuerdo, mediante el cual, se aprobó la elección de las autoridades auxiliares (delegados y subdelegados), así como, la convocatoria y las bases para llevarla a cabo³.

2. Convenio de colaboración. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Corregidora y el Instituto Local celebraron el *“Convenio de colaboración para la preparación y organización de los procesos de designación de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales de Corregidora,*

² En adelante Sala Regional o Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey.

³ Foja 37 del cuaderno accesorio.

celebrado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Ayuntamiento de Corregidora"⁴.

3. Elección de delegados y subdelegados. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de los titulares de las delegaciones y subdelegaciones del citado ayuntamiento, entre ellas, la de Santa Bárbara, en la cual resultó electo Jorge Ramón Hernández Moya⁵.

4. Demanda de amparo. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el actor promovió el juicio de amparo indirecto 1350/2018, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro⁶, contra diversas sanciones impuestas por la Contraloría de la Fiscalía General de esa entidad, entre ellas, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos⁷.

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el citado órgano jurisdiccional se declaró incompetente⁸ y remitió el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo

⁴ Foja 385 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 17 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 424 a 433 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 458 a 470 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 421 a 423 del cuaderno accesorio único.

Circuito, el cual tramitó la demanda bajo el número de amparo directo 663/2018⁹.

5. Procedimientos administrativos. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Especial emitió acuerdos de radicación en los procedimientos administrativos número Comisión Especial/006/2018 y Comisión Especial/007/2018, instaurados contra el actor¹⁰ por diversas irregularidades relacionadas con su elección como delegado de Santa Bárbara, los cuales le fueron notificados el siete del mes y año en cita¹¹.

6. Informe de inhabilitación del actor. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Querétaro informó al Presidente Municipal de Corregidora, que el seis de marzo de esa anualidad, resolvió el procedimiento administrativo C/P.A./27/2017, en la cual, se impuso como sanción a la parte actora, entre otras, la inhabilitación para desempeñar cargos en la administración pública estatal y municipal por el plazo de diez años.

7. Juicio de amparo directo 663/2018. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil

⁹ Fojas 441 y 442 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 54 a 60 y 65 a 70 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 53 y 62 del cuaderno accesorio único.

dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Querétaro, desechó por extemporánea la demanda presentada por el recurrente contra las sanciones impuestas por la Contraloría de la Fiscalía General de esa entidad¹².

8. Juicio de nulidad 972/2018/Q-II. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa de esa Entidad, admitió el juicio de nulidad presentado por el recurrente, contra las sanciones impuestas por la Contraloría de la Fiscalía General de esa entidad y, entre otras cosas, negó la suspensión provisional solicitada¹³.

9. Juicio ciudadano. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Especial, contra la omisión y negativa del ayuntamiento de tomarle protesta para el cargo al que fue electo.

10. Resolución de competencia. El tres de enero, la Comisión Especial dictó resoluciones de competencia en los procedimientos administrativos 006 y 007, en

¹² Fojas 444 y 445 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 542 a 544 del cuaderno accesorio único.

atención al escrito de veintinueve de noviembre presentado por el actor¹⁴.

11. Resolución definitiva del juicio. El catorce de febrero de este año, la Comisión Especial emitió resolución en el expediente Comisión Especial/006/2018, en la cual, **determinó que el actor no podía tomar protesta como delegado de Santa Bárbara** al haberse acreditado su inhabilitación para desempeñar cargos en la administración pública estatal y municipal¹⁵.

12. Juicio ciudadano SM-JDC-26/2019. El dieciocho de febrero siguiente, Jorge Ramón Hernández Moya promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

El catorce de marzo, la Sala Regional Monterrey resolvió lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Especial de Regidores para la elección de delegados y subdelegados en el municipio de Corregidora en el expediente Comisión Especial/006/2018.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión atribuida al Ayuntamiento de Corregidora del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad responsable en los términos precisados en esta ejecutoria.

[...]”.

¹⁴ Fojas 328 a 335 y 90 a 98 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 339 a 349 del cuaderno accesorio único

La resolución fue notificada a la parte recurrente el quince siguiente¹⁶.

13. Recurso de reconsideración. El veinte de marzo, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, mismo que remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que fue recibida al día siguiente.

14. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-62/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por

¹⁶ Foja 561 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado¹⁸.

SEGUNDO. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. IMPROCEDENCIA.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, por ser notoriamente improcedente, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

El artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia combatida.

En el caso en estudio, la sentencia que se impugna se notificó a Jorge Ramón Hernández Moya por notificación personal el quince de marzo, misma que

¹⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

realizó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en auxilio de labores de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-26/2019); e interpuso el recurso de reconsideración hasta el veinte siguiente ante el mismo órgano jurisdiccional.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, la notificación surtió efectos el mismo día, esto es, el quince de marzo, por tanto, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey transcurrió del sábado dieciséis al lunes dieciocho del mes aludido.

De ahí que, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey el veinte de marzo, resulta claro que se hizo fuera del plazo legal respectivo.

Cabe precisar que, para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se relaciona con el *“proceso de elección de Delegados y Subdelegados del Municipio de Corregidora, Querétaro. Periodo 2018 a 2021”*¹⁹, y en el acta que se llevó a cabo el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se indicó lo siguiente:

¹⁹ Foja 81 del Cuaderno accesorio único.

[...]

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA CANDIDATO.	
NOMBRE DE CANDIDATO (A)	VOTOS A FAVOR
MARÍA ESPERANZA CRUZ FLORES	78
JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ MOYA	317
MARTHA ANTONIA BARRÓN SÁNCHEZ	174
DANIEL PEREA RAMÍREZ	105
ROSA ISELA TREJO MENDOZA	18
OBSERVACIONES	
1. Se anexa carta bajo protesta del C. Gustavo Soltero, representante de María Esperanza Cruz Flores. 2. Se anexa carta bajo protesta de C. Representantes: Jorge Ramón Hernández Moya, Martha Antonia Barrón Sánchez, Daniel Perea Ramírez, Rosa Isela Trejo Mendoza.	

Firman Integrantes de la Mesa Receptora

[...]

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro²⁰, que establece que los Delegados y

²⁰ **ARTÍCULO 39.** Los Delegados y Subdelegados Municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los Delegados y Subdelegados serán nombrados por éste a propuesta del Presidente Municipal o por **elección directa**, si así lo acordara el Ayuntamiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La organización de la elección de delegados y subdelegados que en su caso se decidiera, se realizará por una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los Acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto en el Ayuntamiento respectivo, solicitando el informe correspondiente a la Comisión Especial designada para tal efecto y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá informar al Ayuntamiento de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección o la designación directa, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los Delegados y Subdelegados designados o **electos** que no sean ratificados en su encargo al inicio del periodo de una nueva Administración Municipal, terminarán su encargo el mismo día en que se tome protesta al

Subdelegados podrán ocupar dichos puestos por elección popular; y, en el presente caso, la parte recurrente no ha podido tomar protesta como Delegado de Santa Bárbara.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2013, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, **máxime cuando entre la jornada**

nuevo Delegado o Subdelegado designado o electo, debiendo proceder a realizar la entrega recepción conforme a la ley de la materia, siendo aplicable el artículo 48 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro respecto a los que hayan ocupado el puesto por elección popular.

electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza”.

II. DECISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE